



Resolución: No. 110 - 008

COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL. Managua, quince de Diciembre del año dos mil ocho. Las ocho de la mañana.-

VISTOS, RESULTAS

Visto el escrito presentado a las ocho y cuarenta y ocho minutos de la mañana del día once de noviembre del año dos mil ocho, por el señor **YERIS ANTONIO VALLECILLO GARCIA**, en el que interpone formal Recurso de Apelación, por no estar de acuerdo con la Resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día tres de noviembre del año dos mil ocho, dentro del proceso disciplinario que en su contra promovió el CENTRO DE SALUD CARLOS RUGAMA. Por lo que acto seguido el recurrente presentó ante ésta segunda instancia los agravios que le causa la referida resolución, acompañando a su escrito copia de cédula de notificación de la Resolución dictada por la Comisión Tripartita. A las dos y cuarenta minutos de la tarde del tres de noviembre del año dos mil ocho, carta suscrita por el servidor público de fecha dieciséis de octubre del año dos mil ocho; que dirige a la Inspectoría General del Trabajo; documento en donde consta que la representante del servidor público licenciada Lucrecia Avellán, desiste de participar en la toma de declaración testifical de los testigos propuestos por el doctor Francisco Gutiérrez Delgado y carta Informe Técnico de fecha veintinueve de septiembre de dos mil ocho, suscrito por la licenciada Marina Mejía, Responsable de Recursos Humanos del Centro de Salud Carlos Rugama, (f- del 1 al 17). Por auto dictado a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día trece de noviembre del año dos mil ocho, se requirió a la señora Marina Mejía en su calidad de Responsable de Recursos Humanos del Centro de Salud Carlos Rugama, para que en el término de tres días remitiera las diligencias del caso a ésta instancia, rolan cédulas de notificación del auto referido (ver folio 19 al folio 21). A las doce y veinticuatro minutos de la tarde del día diecisiete de noviembre del año dos mil ocho, la señora Marina Mejía presentó documento y agrega las diligencias requeridas, (ver folio 22). Por acta de las doce y veintiocho minutos de la tarde del día diecisiete de noviembre del año dos mil ocho, se recibió el expediente de primera instancia. (f-23). Por auto dictado a las tres de la tarde del día diecisiete de noviembre del año dos mil ocho, ésta Comisión radicó las diligencias, ver folio del veinticuatro (24) al folio veintiséis de las diligencias creadas en esta segunda instancia. El servidor público Yeris Antonio Vallecillo García presentó escrito a las nueve y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día veintiuno de noviembre del año dos mil ocho, en el cual mejora sus agravios presentado al momento de la interposición del presente Recurso de Apelación que se está conociendo en esta segunda instancia. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

SE CONSIDERA

I.-Que conforme lo establecido en la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y el Decreto 87-2004 Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

II.-Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

III.- De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente, procedió a realizar su exámen y después de analizar detenidamente todas las diligencias, ha llegado



a la conclusión que en su tramitación se han observado todas las solemnidades procesales que establece la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

IV.- Del análisis de las diligencias se desprende, que el apelante alega que le causa agravios la resolución recurrida, por la existencia de nulidades en el proceso, ya que el representante del Ministerio del Trabajo Licenciado Francisco Espinoza, en su primera comparecencia no acompañó el documento o escrito que acredite su condición; Que el director del Centro de Salud Doctor Francisco Gutiérrez Delgado fue quien elaboró el informe para dar inicio al proceso y es parte integrante de la Comisión Tripartita, convirtiéndose en juez y parte; Que en el proceso no se demostró nada en su contra, por que la parte empleadora nunca aportó las nóminas origen del conflicto; Que el representante del Ministerio del Trabajo, nunca se pronuncio, que no sabe que artículo le están aplicando en la resolución, si es, el artículo 54 o el artículo 55 de la Ley 476 y finalmente expresa que la Comisión Tripartita nunca se pronunció en relación a las nulidades procesales señaladas en el proceso.

V.- Esta Instancia verifica que en el folio número nueve del cuaderno de primera instancia, se encuentra correspondencia firmada por la doctora Karla María Campuzano en su calidad de Inspectora General del Trabajo, en la cual nombra como Inspector del Trabajo al Licenciado Francisco Espinoza, para conformar la Comisión Tripartita, de igual forma en el folio número quince se registra que el Licenciado Espinoza es firmante del acta de Constitución de la Comisión Tripartita. En relación al nombramiento del Doctor Francisco Gutiérrez Delgado en su calidad de representante de la Dirección de Recursos Humanos del Centro de salud Carlos Rugama, de conformidad a lo establecido en el artículo 57 De la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, el Director de Recursos Humanos si lo estima conveniente puede delegar mediante carta poder a otro funcionario de la institución, para que participe en el proceso de investigación, clasificación y sanción de las faltas. Que en relación al argumento planteado por el recurrente, que la parte empleadora no demostró nada en su contra, por que, no aportó las nominas objeto del conflicto. Al respecto se verifica que existen abundantes pruebas documentales y la declaración de tres testigos, que demuestran, que el servidor público Yeris Antonio Vallecillo García, tenía en su poder nóminas del personal del Centro de Salud Carlos Rugama.

VI.- El testigo es toda persona que tiene conocimiento de hechos convertidos, por haberlos captados sensorialmente antes de adquirir relevancia procesal. Para que una testifical no sea tomada en cuenta dentro de un proceso, según la legislación común, debe ser tachada dentro del período señalado en los artículos 1367 y 1966 Pr. Lo cual no sucedió en la presente causa. En conclusión la declaración de tres testigos, hacen plena prueba, así como las pruebas documentales como son las firmas del resto del personal del centro de salud Carlos Rugama, las que demuestran que el servidor público Yeris Antonio Vallecillo García, tiene en su poder nóminas de pago, documentación que solo puede ser administrada por las autoridades del Centro de Salud, de igual forma ha quedado demostrado que es una persona conflictiva e indisciplinada en su actuar laboral. Por lo antes dicho y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar, modificar, o revocar la resolución recurrida, por lo que en el caso de autos, no queda más que confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a las dos y cuarenta minutos de la tarde, del día tres de noviembre del año dos mil ocho, en la cual se cancela el contrato de trabajo del servidor público Yeris Antonio Vallecillo García.



POR TANTO

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476 "Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa" y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento a la Ley 476, **los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. RESUELVEN: I.** No ha Lugar al recurso de Apelación del que se ha hecho referencia. **II.-** confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita a las dos y cuarenta minutos de la tarde, del día tres de noviembre del año dos mil ocho, en la cual se cancela el contrato de trabajo del servidor público Yeris Antonio Vallecillo García. **III.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con esta resolución se agota la vía administrativa interna. **VI.-** Cópiese y notifíquese esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.